



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 057

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Decisión:	Sentencia que niega pretensiones
Tema:	Reintegro – Renuncia motivada

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Patricia Moreno Realphe, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.792.393, contra la Universidad Militar Nueva Granada.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 16, archivo 7 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0254 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se aceptó una renuncia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a: i) reintegrarla al cargo que veía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía; ii) pagar salarios, prestaciones sociales y demás derechos dejados de percibir, así como los aportes al sistema de seguridad social desde la fecha de desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo; iii) declarar que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral entre la actora y la demandada; iv) reconocer y pagar los perjuicios generados por los actos de la entidad demandada; y v) pagar las costas del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante fue nombrada por la entidad demandada como docente de tiempo completo, por medio de acto administrativo.

Sostuvo que, desde el mes de diciembre de 2014, la actora evidenció que la liquidación de su asignación mensual no era la correcta; por tanto, solicitó a la demandada: i) ajustar el salario y el reconocimiento de retroactivo respecto de los incrementos de su asignación básica y gastos de representación desde el año 2006 a la fecha; y ii) reconocer, ajustar y pagar con retroactividad los dos puntos salariales que corresponden a la Resolución No. 2137 de 2009.

Frente a la anterior petición, la Universidad emitió respuesta el 18 de septiembre de 2018, así: i) sostuvo que no procedía la solicitud de reajuste salarial de la asignación básica salarial y gastos de representación, teniendo en cuenta el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública del 22 de enero de 2015 y ii) reconoció los dos puntos salariales y efectuó el pago; sin embargo, no reconoció intereses de mora ni indexación. Así mismo, no realizó la liquidación de cesantías y aportes a seguridad social.

Señaló que la actora solicitó a la demandada el periodo de año sabático en el segundo semestre del año 2016, petición que fue aceptada por medio de la Resolución No. 4577 del 14 de diciembre de 2016 e indicó que al reincorporarse la demandante evidenció que no se le había cancelado la prima de vacaciones y las vacaciones; como consecuencia de esa situación, presentó derecho de petición para esclarecer el aspecto mencionado el 23 de mayo de 2018.

Afirmó que, el 31 de julio de 2018 y respecto de la aludida solicitud, la demandada manifestó que la accionante no tenía derecho al disfrute de las vacaciones ni al pago de la prima de vacaciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que la actora también estaba inconforme con la retención en la fuente impuesta a la remuneración de los docentes, lo cual generó que se le impusiera a su poderdante una carga tributaria mayor a la que legalmente debía asumir, lo que vulneró el Artículo 2 del Decreto 3750 de 1986 y el Concepto de la DIAN No. 5896 de 1987.

Por lo anterior, el 15 de agosto de 2018, la demandante elevó solicitud ante el ente universitario demandada, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera dado respuesta a la citada petición.

Indicó que, el 24 de enero de 2019, la demandante presentó renuncia motivada ante la demandada, pero que no fue aceptada, decisión que fue emitida por la accionada el 31 de enero de 2019.

Manifestó que, el 4 de febrero de 2019, la actora insistió en la solicitud mencionada.

Arguyó que, el 14 de febrero de 2019, la demandante solicitó a la demandada que indicara cuál era el trámite para el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones y salud por los periodos en los cuales no se cotizó con la asignación mensual realmente devengada.

Por su parte, la demandada reconoció que existía un error e informó que procedería a reconocer los pagos con destino a las entidades de seguridad social, pero que a la fecha no se evidencia tal situación.

Sostuvo que la demandada aceptó la renuncia de la actora con efectividad a partir del 15 de febrero de 2019, por medio de la Resolución No. 0254 del 14 de febrero de 2019, es decir, un mes antes de aceptar la existencia del error que fue evidenciado por la demandante en varias oportunidades.

Señaló que en la liquidación de las prestaciones sociales de la actora la entidad demandada insistió en realizar los descuentos en las vacaciones de la demandante, los cuales no proceden.

Por todas las situaciones antes descritas, consideró que los derechos salariales y prestacionales de la demandante fueron violados y que, por tanto, es procedente el reintegro de su poderdante al ente demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 23, 25, 26, 29, 69, 83, 84, 87, 113, 121, 150, 209, 210, 230
- Decreto 2400 de 1968: Artículo 27
- Decreto 1279 de 2002
- Ley 50 de 1990
- Ley 30 de 1992
- Ley 805 de 2003
- Acuerdo 13 de 2010 y Acuerdo 11 de 2015
- Ley 1437 de 2011: Artículos 47 y ss; 138, 154, 162 y ss

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Falsa motivación

Citó apartes de doctrina y decisiones del Consejo de Estado referentes a la causal de nulidad de falta motivación y concluyó que el motivo de nulidad mencionado se presente “...por no corresponder a la realidad existe una falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron.”

Principio de legalidad

Hizo mención a inconformidades respecto de la liquidación de su salario, prestaciones sociales y a los aportes a seguridad social para salud y pensión y consideró que dicha situación motivó la renuncia de la demandante a su cargo en la entidad demandada.

Respecto del acto de renuncia, argumentó que la demandante presentó renuncia y la entidad accionada no aceptó la misma sin fundamento alguno, impidiendo que la demandante manifestara sus inconformidades relacionadas con sus garantías salariales. Arguyó que luego el ente universitario

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aceptó la renuncia y posterior a ese acto reconoció el error cometido referente a los pagos de aportes a las entidades de seguridad social.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 13 expediente digital):

Inadmitida la demanda, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (archivo 6 expediente digital) y admitida a través del proveído del 3 de diciembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la Universidad Militar Nueva Granada presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que de las pruebas allegadas con la demanda no se puede inferir que el acto acusado hubiera sido emitido con falsa motivación, ya que ante un escrito de renuncia irrevocable y su insistencia a la entidad demandada no tenía otra opción que aceptar dicha petición; por ende, la decisión cuestionada se encuentra revestida de legalidad sin que se hubiere acreditado un error de hecho o de derecho que la afecte de nulidad. Así mismo, indicó que no aparece probado dentro del proceso que la causa de expedición del acto acusado hubiere sido caprichosa o arbitraria y que se presentara con ello una desviación de poder.

Argumentó que la accionante fue desvinculada del cargo con ocasión de una renuncia que, si bien fue motivada inicialmente y rechazada por la entidad accionada -en la cual insistió la actora manifestando que de manera libre y consiente que renunciaba al cargo que desempeñaba-, le permitió al nominador aceptar la decisión adoptada por la demandante.

Sostuvo que la entidad demandada canceló todos los emolumentos requeridos por la accionante, según la normatividad correspondiente.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de junio de 2021, como consta en el archivo 31 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas conforme lo dispuesto en auto del 15 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de julio de 2021 para la audiencia de pruebas. Así mismo, se presentó continuación de la audiencia de pruebas para el 13 de agosto de 2021.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de julio de 2021 (archivo 34 del expediente digital), se instaló la audiencia de práctica de pruebas, la cual continuó el 13 de agosto de 2021 (archivo 43 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados, y por auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo 48 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad accionada (archivo 50 expediente digital): insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sostuvo que del testimonio del señor Luis Artemo González se extrae que conoció a la demandante, ya que fueron compañeros de trabajo, y que el tema de salarios era un tema conocido entre todos los docentes, pero cuando se le cuestionó al testigo si la entidad demandada tenía límites establecidos para reclamaciones laborales, el testigo respondió de manera clara que no; por tanto, consideró que una cosa es recibir un salario y no efectuar las peticiones respectivas frente al mismo y otra diferente es formular juicios infundados sobre el no pago de salarios conforme a la Ley. Adicional a lo anterior, recalcó que los temas tributarios están dispuestos en la Ley y en ellos no tiene injerencia la entidad demandada.

Frente al testimonio de la señora Martha Lucia Arias Isaza, en cuanto al aspecto de la retención en la fuente, dicha testigo informó al despacho que la Ley dispone que se deben hacer deducciones para bajar la base gravable y el porcentaje de retención a deducir donde se debe tener presente que el pago del impuesto de renta incluye ingresos diferentes a los salariales sobre los cuales la entidad que representa no tiene injerencia; por ende, no tiene fundamento el argumento relacionado con la indebida retención en la fuente en contra de la actora, expuesta en la demanda.

Alegatos de la parte actora: (archivo 51 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y argumentó que la renuncia de la parte actora fue motivada por la vulneración de sus derechos laborales mientras estuvo vinculada con la entidad demandada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, Sandra Patricia Moreno Realphe, tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre al cargo que veía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía; que se le reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; que no ha existido solución de continuidad en la relación legal y reglamentaria entre la actora y la demandada; y al reconocimiento de perjuicios, al considerar que las razones de la renuncia motivada son imputables a omisiones e incumplimientos de la entidad demandada.

3.2. Marco normativo

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, la cual refiere, principalmente, al retiro del servicio en la modalidad de renuncia en la Universidad Militar Nueva Granada, el despacho citará las siguientes disposiciones.

El Artículo 69 de la Constitución Política hace referencia a la autonomía universitaria lo cual permite que las universidades tengan la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, según la Ley. Igualmente, la disposición establece que la Ley regulará un régimen especial para las universidades del Estado, entre otras cosas. Al respecto, la norma dispone:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negrilla fuera de texto)

Como desarrollo de la anterior norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, norma que en su Artículo 62 dispone que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector. Igualmente, señala que cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda, entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción. Y el literal d) del Artículo 65 ibídem indica como función del Consejo Superior Universitario la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

El literal a) del Artículo 75 ibídem prescribe que el estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario deberá contener el régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas. La anterior norma dispone:

“ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.

d) Régimen disciplinario.” (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de la anterior disposición, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada emitió el Acuerdo 04 del 16 de abril de 2004¹, por el cual se establece el reglamento del personal docente de ese ente universitario.

En relación con la figura de la renuncia, el citado estatuto señala:

¹ <https://www.umng.edu.co/transparencia/normatividad/acuerdos>. El Acuerdo 04 del 16 de abril de 2004 fue modificado en sus Artículos 111, 112 y 113 del título XI por el Acuerdo 15 de 2007.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 36. La cesación definitiva de las funciones de un docente de la palta se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del docente debidamente aceptada.

(...)”

PARÁGRAFO:

1. El retiro definitivo del servicio como docente produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente establecidos en el presente Reglamento.

2. El acto administrativo que determine la separación del servicio docente deberá ser debidamente motivado.

37. Renuncia: El docente de carrera que decida no continuar vinculado a la Institución, deberá dar aviso por escrito al Rector por intermedio de su jefe inmediato, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que pretenda desvincularse.

PARÁGRAFO: Vencido el término señalado en el presente Artículo, sin que se haya decidido sobre dicha renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo, sin incurrir en abandono, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 38. La renuncia se produce cuando el docente expresa por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del cargo como docente.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada, se considera irrevocable.”

Por su parte, el Artículo 26 de la Constitución Política hace referencia a la libertad de escogencia de profesión u oficio, así:

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

Con relación a la renuncia como causal de retiro del servicio público, el Consejo de Estado ha considerado:

“Así pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

Lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

De manera que, no tendrá efectos legales, aquella dimisión que sólo lo sea en apariencia, en razón de obedecer a circunstancias de presión, provocación o involuntariedad.”²

3.3. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Sandra Patricia Moreno Realphe, identificada con C.C. 39.792.393 (pág. 19, archivo 2 expediente digital).

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., providencia del 19 de abril de 2012 - Radicación número: 41001-23-31-000-1998-01061-02(0469-11) - Actor: DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ - Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Hoja de vida de la demandante y antecedentes administrativos del acto acusado (archivo 8, carpeta 13.1 y archivo 45 expediente digital).

3. Resolución No. 045 del 28 de enero de 2000, por medio de la cual la actora fue nombrada como docente para la Facultad de Medicina y Ciencias de Salud, a partir del 1 de febrero de 2000 (pág. 20, archivo 2 expediente digital).

4. Resolución No. 1945 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual la demandada autoriza el disfrute de vacaciones a favor de la parte actora, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 11 de julio de 2016 (archivo “1945 DE 2016”, carpeta 13.1 expediente digital).

5. Oficio No. 83282 del 15 de septiembre de 2016, emitido por la demandada, por medio de la cual se da respuesta a una petición relacionada con los incrementos a la asignación adicional fija y gastos de representación (archivo 44 expediente digital).

6. Renuncia presentada por la actora ante el rector de la Universidad Militar Nueva Granada con fecha 24 de enero de 2019 (págs. 23 a 24, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital).

7. Respuesta del 30 de enero de 2019, emitida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, en el sentido de no aceptar la renuncia presentada por la actora por contener motivaciones (pág. 25, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital).

8. Renuncia presentada por la actora ante el rector de la Universidad Militar Nueva Granada con fecha 4 de febrero de 2019 (págs. 23 a 24, archivo 2 expediente digital).

9. Resolución No. 6 del 15 de julio de 2019, por medio del cual la entidad demandada nombró al señor Luis Fernando Puentes Torres, como rector de la Universidad Militar Nueva Granada (págs. 1 a 3, archivo 7, carpeta 13.1 expediente digital).

10. Resolución No. 254 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada aceptó la renuncia de la parte actora al cargo de docente tiempo completo asignado a la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud – sede Bogotá de la Universidad Militar Nueva Granada, a partir del 15 de febrero de 2019 (pág. 25, archivo 2 expediente digital).

11. Respuesta al derecho de petición del 14 de febrero de 2019, relacionado con la corrección de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social, presentado por la actora ante la entidad accionada (pág. 26, archivo 2 expediente digital).

12. Resolución No. 876 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoce un puntaje a la actora, en su calidad de ex docente de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de la entidad demandada (pág. 46, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital).

13. Resolución No. 546 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se autoriza un traslado presupuestal con el fin de reconocer un pago de unas vigencias expiradas (págs. 27 a 31, archivo 2 expediente digital).

14. Resolución No. 1326 del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a un ex empleado público (págs. 32 a 33, archivo 2 expediente digital).

15. Recurso de reposición presentado por la actora ante la entidad demandada en contra de la Resolución No. 1326 del 8 de mayo de 2019 (págs. 34 a 37, archivo 2 expediente digital).

16. Resolución No. 2436 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el citado recurso en el sentido de confirmar la Resolución No. 1326 del 8 de mayo de 2019 (págs. 38 a 42, archivo 2 expediente digital).

17. Documento denominado en su asunto como: respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1326 de 2019 (archivo 3, carpeta 13.1 expediente digital).

18. Derecho de petición del 14 de febrero de 2019, presentado por la actora ante la entidad demandada con el fin que le fueran reconocidos 2 puntos salariales, según la Resolución No. 2137 de 2009 (págs. 28 a 29, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19. Respuesta al anterior derecho de petición del 26 de febrero de 2019, emitido por la demandada, por medio del cual informó a la actora que se encontraban en el proceso de recopilación de los actos administrativos e información de pagos cancelados en el periodo comprendido entre el año 2010 a 2015, según el ajuste salarial dispuesto en la Resolución No. 2379 de 2015 (págs. 30 a 31, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital).

20. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de julio de 2021 (archivo 34 del expediente digital), se escuchó la declaración del testigo **Luis Artemo González Quevedo**, quien señaló que es docente de tiempo completo de la Universidad Militar Nueva Granada. Manifestó que conoce a la demandante desde hace mucho tiempo porque él está vinculado con la universidad desde hace más o menos 30 años y que desde que la actora ingresó a la Universidad la conoce, que trabajaron en oficinas diferentes pero que los últimos años trabajaron en el mismo cubículo. Respecto de si conocía los motivos por los cuales fue llamado a la audiencia respondió que sí, que por hechos relacionados con temas salariales que por ser colega docente de tiempo completo tuvo conocimiento. Manifestó que la actora era docente de tiempo completo como él, que más o menos desde el 2001 o 2002, que exactamente no recuerda no sabe, que la actora tuvo otros cargos de responsabilidad como jefe de pregrado y jefe de investigaciones de la facultad. Con relación a la manera en que se liquidaba la remuneración de la demandante como docente tiempo completo de la universidad contestó que todos los docentes de tiempo completo están regidos por el Decreto 1279, que se hace por puntos. En cuanto si sabía que la demandante había solicitado se le reconociera en su remuneración el pago de unos puntos asignados por la entidad pero no pagados respondió que tuvo conocimiento por la cercanía del escritorio y porque ese mismo caso le había pasado a Paulo y que compartían cercanía y un Grupo De Investigaciones y que ellos (la actora y Paulo) habían tenido unos problemas con unos puntos que habían quedado pendientes. Sostuvo que él sabía que ellos (la actora y Paulo) tuvieron problemas con ese aspecto pero que no sabe en detalle lo que sucedió y que sabe que fue motivo de discusión por esos puntos. En cuanto a la fecha del pago de esos puntos salariales respondió que no la sabía exactamente, pero que fue en el 2015 o 2016, pero que lo puntos hacían referencia a cuatro o cinco años antes, que se habían quedado pendientes no sabe porque situación, que habían quedado sin pago, pero que él se enteró en el 2016 o 2016 cuando empezaron las reclamaciones. Respecto de si la demandante presentó varias peticiones frente al aspecto que comenta respondió que sí, que ella le comentaba acerca de las solicitudes y de las respuestas que le habían dado y que ella mostraba inconformidad con las respuestas y el caso de Paulo, que ellos hablaban de ese aspecto, que era un tema muy común entre ellos. Manifestó que se les reconoció algo de lo solicitado referente a las reclamaciones laborales, pero que ellos consideraban que no se les había pagado todo lo que se debía pagar. Afirmó que la situación relacionada con las reclamaciones laborales fue molesta, porque esas charlas incluían a terceros. Sostuvo que esa situación era molesta por creer tener derecho la actora a unas acreencias laborales y que no se daban, que ella se molestaba. Sostuvo que también existió un problema por un tema tributario donde el testigo también resultó afectado, que la afectación consistió en que en ese año les tocó pagar un monto muy alto, que más o menos un salario mensual y que fue una situación molesta, que fue de ella y de muchos otros incluido el testigo. Respecto de si tenía conocimiento de una reclamación formulada por la actora ante la demandada relacionada con un tema de vacaciones por disfrutar respondió que cuando ella estaba en el año sabático la actora comentó que tuvo una discusión con la universidad sobre las vacaciones, que no le había pagado una prima de vacaciones sostuvo que ese hecho genera una sensación de impotencia, que es una situación de tristeza, que esas situaciones generaban diferentes emociones en las personas frente a esos hechos. Respecto si él escuchó que la actora quería retirarse del centro educativo por el tema de las vacaciones respondió que no, que nunca supo eso y que él lo hubiera sabida porque eran compañeros de un grupo de investigación y que eso los afectaba a todos, que cuando ella lo dijo fue sobre el tiempo para irse pero que él nunca le había escuchado ese tema. Respecto de si sabía cómo había terminado la relación de la demandante con la universidad respondió que ella renunció y se fue, y que estaban en discusión algunas cosas de las pendientes, como el tema de las vacaciones, pero que no sabe la forma como lo hizo la carta de renuncia, que ella comentó que se iba y se fue. Respecto de forma de pago, el testigo manifestó que es mensual, que ellos reciben el desprendible de pago. Con relación al término para manifestar algún inconformismo con el pago manifestó que no hay término y precisó que la forma de liquidar está en el 1279 y que hay unos detalles de cálculo y que hay ciertos aspectos de las liquidaciones muy difíciles. Sostuvo que a los docentes les llega toda la información de la universidad por medio del “INFO”. Afirmó que no recuerda que le hubiere llegado alguna información sobre el aspecto tributario por medio del “INFO” y señaló que por ese sistema llega información muy variada y que no puede descartar que ello hubiere ocurrido, pero que no sabe.

El 13 de agosto de 2021, se recibió la declaración de la testigo **Martha Lucia Arias Isaza**, quien señaló que sabe que la actora trabajó en la universidad y que tenía una situación en su momento que se le resolvió un recurso que ella interpuso en su momento cuando la testigo estaba en la parte de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Talento Humano. Respecto del tiempo durante el cual la testigo estuvo en el área de Talento Humano, respondió que entre enero de 2017 y agosto de 2019 como directora de Talento Humano, pero que no recuerda exactamente la denominación. Respecto del proceso de liquidación de incrementos a la asignación adicional fija y gastos de representación de los docentes, respondió que mensualmente se hacía una liquidación de la nómina frente a los ingresos de cada una de las personas, que es una puntuación, que tiene un 50% por salario y un 50% por gastos de representación. Manifestó que sobre esas asignaciones se efectuaban los ajustes cuando había lugar a ello. Sostuvo que la demandante tuvo una situación frente a unos puntos anteriores y que cuando ella presentó su renuncia ella solicitó se le revisara algo sobre sus aportes a seguridad social y que la abogada que había en ese momento le ayudó a la testigo mirando ese tema y al respecto se encontró que no se habían realizado esos aportes y se ordenó hacer los mismos. La testigo manifestó que conoció el aspecto relacionado con los aportes a la seguridad social no más. Respecto de cuánto tiempo demoraba la entidad en resolver una solicitud como la que debió resolver relacionada con los aportes respondió que en ese caso se efectuó una investigación exhaustiva de toda la situación que pudo durar dos o tres meses. Con relación a la liquidación de las vacaciones y prima de vacaciones del personal docente y si fue modificado ese trámite por la entidad en el año 2017, respondió que la persona trabaja un año y luego la persona tenía derecho a las vacaciones tanto de junio como de diciembre, es decir, mitad de año y diciembre. Preciso que había una anotación de la Contraloría en donde decía que a los profesores se les había dado vacaciones anticipadas y que por tanto se debería establecer el procedimiento respectivo. Respecto de si existía algún límite para el aspecto relacionado con salarios, respondió la testigo que siempre se evaluaba el tema, que se analizaban cada una de las situaciones y que había cosas que prescriben por Ley. Respecto de la retención en la fuente manifestó que había personas que pedían que no les descontaran tanto y otras que pedían que les descontaran más para el final no pagar tanto, que era un tema personal, legal y que ellos no podían asesorar porque no era función de Talento Humano.

Del caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra del acto acusado así:

Falsa motivación

Para fundamentar este cargo, citó apartes de doctrina y decisiones del Consejo de Estado referentes a la causal de nulidad de falsa motivación y concluyó que el motivo de nulidad mencionado se presente “...por no corresponder a la realidad existe una falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron.”

El Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión³. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.⁴ Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos:⁵

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.(resaltado fuera de texto)

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y además a quien alega la existencia de esta causal de nulidad le corresponde demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.⁶

En el presente, si bien la apoderada de la actora no concreto en qué consistía la falsa motivación del acto acusado (págs. 10 a 12, archivo 7 expediente digital), de la interpretación integral de la demanda (numeral 5, Artículo 42 C.G.P.) se infiere que este cargo se fundamentó en que debido a diferentes problemas entre la actora y la entidad universitaria demandada, relacionados con ajustes salariales, retención en la fuente, no disfrute de vacaciones y no reconocimiento de la prima de vacaciones, la demandada ejerció una coacción sobre la demandante que la llevó a renunciar. Para tal efecto, en el proceso reposan diferentes derechos de petición y respuestas a los mismos (carpeta 13.1 y archivos 44, 45 expediente digital) referentes a los citados aspectos.

En cuanto al testimonio del señor Luis Artemo González Quevedo, en el mismo se evidencia que dicho testigo manifestó que la inconformidad con los dos puntos salariales eran tanto de la demandante como de un compañero llamado Paulo y frente al aspecto de la retención en la fuente; dicho declarante señaló que era un problema de la actora y de muchos otros incluido el testigo. Igualmente refirió al inconveniente que tuvo la demandante con las vacaciones y el pago de la prima de vacaciones.

Por su parte, la testigo Martha Lucia Arias Isaza hizo referencia, principalmente, a un problema de la demandante con la entidad demandada relacionado con el pago de aportes al sistema de seguridad social el cual fue solucionado.

También se evidenció en el proceso la renuncia del 24 de enero de 2019, presentada por la actora ante la accionada (págs. 23 a 24, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital), en la cual le manifestó los motivos por los cuales renunciaba al empleo, los cuales refieren a los inconvenientes relacionados con los ajustes salariales, retención en la fuente, no disfrute de vacaciones y no reconocimiento de la prima de vacaciones; y la respuesta del 30 de enero de 2019, emitida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, en el sentido de no aceptar la renuncia presentada por la actora por contener motivaciones (pág. 25, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital). Igualmente, la renuncia presentada por la actora ante el rector de la Universidad Militar Nueva Granada con fecha 4 de febrero de 2019, en la cual insistió en la referida decisión (págs. 23 a 24, archivo 2 expediente digital).

Teniendo en cuenta las pruebas señaladas, el despacho encuentra infundado el cargo indicado, como quiera que en la Resolución No. 254 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada aceptó la renuncia de la parte actora al cargo de docente tiempo completo asignado a la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud – sede Bogotá de la Universidad Militar Nueva Granada, a partir del 15 de febrero de 2019 (pág. 25, archivo 2 expediente digital), no se evidencia la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron dicho acto y que contradigan la realidad en el presente asunto, ya que de la inconformidad de cuestiones salariales, prestacionales y tributarias de la actora con la Universidad Militar Nueva Granada no se puede inferir que existiere una coacción de la demandada para que la actora renunciara a su empleo, máxime cuando algunas de esos problemas no aquejaban solo a la demandante sino que eran inconvenientes de tipo administrativo que también tenían otros compañeros de trabajo.

Así las cosas, estima el despacho que los motivos del acto acusado corresponden con los fundamentos de hecho y derecho en los cuales debió fundarse el mismo si se tiene en cuenta que fue la manifestación de la administración frente a la solicitud de renuncia de la parte actora, en la cual insistió, y no se pueden tener como motivos de la expedición de la decisión administrativa atacada los inconformismos de la demandante con aspectos que no guardan relación con la decisión que efectivamente adoptó la entidad demandada; por tanto, resulta infundado el cargo endilgado por la apoderada de la entidad demandada y el mismo es rechazado.

Principio de legalidad

Como sustento de este cargo, la apoderada de la parte actora hizo mención a inconformidades respecto de la liquidación de su salario, prestaciones sociales y a los aportes a seguridad social para salud y pensión y consideró que dicha situación motivó la renuncia de la demandante a su cargo en la entidad demandada.

⁶ Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, respecto del acto de renuncia, argumentó que la demandante presentó renuncia y la entidad accionada no aceptó la misma sin fundamento alguno, impidiendo que la demandante manifestara sus inconformidades relacionadas con sus garantías salariales. Arguyó que luego el ente universitario aceptó la renuncia y posterior a ese acto reconoció el error cometido referente a los pagos de aportes a las entidades de seguridad social.

Para resolver este cargo, el despacho analizará los diferentes elementos que integran el acto administrativo, para de esa forma establecer que el mismo fue emitido conforme a las normas en que debió emitirse, ya que el principio de legalidad refiere a ese aspecto.

En cuanto al órgano que expidió el acto administrativo, se observa que la Resolución No. 254 del 14 de febrero de 2019 (pág. 25, archivo 2 expediente digital), fue emitida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 29 del Acuerdo 13 del 10 de noviembre de 2010⁷.

La causa o motivo por el cual fue expedida la Resolución No. 254 del 14 de febrero de 2019 es la renuncia presentada por la demandante, sin que se pueda considerar que dicha renuncia fue motivada por los inconvenientes de tipo administrativo que alegó la apoderada de la parte actora en la demanda. Así mismo, el citado acto tuvo como finalidad aceptar lo manifestado por la demandante respecto de su decisión de renunciar.

En cuanto al procedimiento llevado a cabo para aceptar la renuncia de la actora, se debe tener presente el Acuerdo 04 del 16 de abril de 2004, por el cual se establece el reglamento del personal docente de ese ente universitario, el cual en sus Artículos 37 y 38, dispone:

“37. Renuncia: El docente de carrera que decida no continuar vinculado a la Institución, deberá dar aviso por escrito al Rector por intermedio de su jefe inmediato, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que pretenda desvincularse.

PARÁGRAFO: Vencido el término señalado en el presente Artículo, sin que se haya decidido sobre dicha renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo, sin incurrir en abandono, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 38. La renuncia se produce cuando el docente expresa por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del cargo como docente.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada, se considera irrevocable.”

En el caso concreto, la demandante presentó inicialmente la renuncia el 24 de enero de 2019 (págs. 23 a 24, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital), pero en ese escrito no indicó en qué fecha pretendía desvincularse de la institución educativa, término que no podía ser inferior a 30 días calendario, el cual fenecía el 25 de febrero de 2019⁸, según la norma antes citada.

Luego, la actora insistió en su renuncia el 4 de febrero de 2019 (págs. 23 a 24, archivo 2 expediente digital).

Ante las anteriores manifestaciones, la entidad demandada aceptó la renuncia de la parte actora mediante la Resolución No. 254 del 14 de febrero de 2019, con lo cual la Universidad Militar Nueva Granada actuó conforme a derecho.

Por otra parte, el despacho no pierde de vista la respuesta del 30 de enero de 2019, emitida por el rector del ente universitario demandado frente a la renuncia inicial, por medio de la cual no se aceptó la renuncia presentada de la actora por contener motivaciones (pág. 25, archivo 4, carpeta 13.1 expediente digital), escrito que, si bien tuvo incidencia frente a la primera renuncia, no tuvo fuerza frente a la segunda renuncia, ya que la misma fue aceptada finalmente con el acto acusado; por tanto, y de acuerdo con lo expuesto, el despacho considera que el acto acusado fue expedido conforme con la normatividad en la cual se debió fundar y, en consecuencia, el cargo formulado será desestimado.

Finalmente, el despacho considera que la renuncia de la parte actora fue libre, consiente y reflejó la voluntad inequívoca de retirarse del servicio, como quiera que los diferentes inconvenientes de tipo

⁷ “Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada. <https://www.umng.edu.co/transparencia/normatividad/acuerdos>.

⁸ Si bien el último día de los 30 calendarios que da la norma es el 23 de febrero de 2019, se debe tener presente que dicho día es inhábil por ser sábado, por tanto el lapso se debe correr para el primer día hábil siguiente, esto es, 25 de febrero de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo que tuvo la demandante con la entidad demandada no pueden estimarse como actos de presión o provocación para obligar a la accionante a presentar la renuncia, máxime cuando dichos problemas también afectaban a otros docentes.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado a través del cual fue aceptada su renuncia.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

cpacostap@hotmail.com
juridica@unimilitar.edu.co
gina.pardo@unimilitar.edu.co
talento.humano@unimilitar.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86bb54637d21521b70e60e8853f80ea7c42a578afa1f537332cd4dfb7231d1**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Int. No. 102	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante:	GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 21 a 261, archivo 3 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del Auto de requerimiento proferido el 2 de diciembre de 2021 (archivo 14 expediente digital) y que fueron aportados por la apoderada de la entidad demandada (archivos 17 y 18 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 se encuentra incurso en las causales de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse -debido proceso- y si, como consecuencia de ello, resulta procedente el reintegro sin solución de continuidad al grado de patrullero respetando la escala de antigüedad

Expediente: 11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante: GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL|

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y el grado que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios, así como al pago de salarios, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

crjorgemolinagarzon@hotmail.com
neythano306v@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26004ba55a802dbf23c4a189f7f2b5fdea752a0417a598dd36763c23f7a66d**
Documento generado en 17/03/2022 09:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 161	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00252-00
Demandante:	LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Adecúa escrito de desistimiento a retiro de la demanda

Mediante providencias del 25 de septiembre y 10 de diciembre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara las documentales allí descritas (archivos 6 y 10 expediente digital).

Debidamente notificados los auto referidos y vencido el término allí concedido, la parte accionante manifestó (archivo 12 expediente digital): “1. Desisto de las pretensiones esbozadas en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del proceso adelantado ante su Despacho bajo el radicado N° 11001-33-42-051-2021-00252-00. 2. Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito al Despacho dar por terminado el proceso y archivar el expediente.” (pág. 4).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículos 174 del C.P.A.C.A. y 92 del C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.)¹, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de administración de justicia y eficacia, se adecuará el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado a un retiro de la demanda y en ese sentido, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, actuando a través de apoderado judicial, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la señora LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, identificada con C.C. 66.863.542, actuando a través de apoderado, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 25 de junio de 2018, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00061-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00252-00
Demandante: LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
Demandado: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

luisatrujillom@yahoo.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a426d522f41ae5fa008fa0ad0648d43b6a39f372e7359d0ff79e86ccdacc7**
Documento generado en 17/03/2022 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 109	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante:	FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FERNANDO BURGOS ÁVILA, identificado con C.C. 79.345.905, actuando en causa propia¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las siguientes precisiones.

Para salvaguardar los intereses de terceros, se vinculará de oficio como litisconsortes necesarios a quienes hacen parte de los resultados definitivos publicados el 22 de julio de 2021 en la página web de la entidad accionada y fueron nombrados para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233- de la Convocatoria Pública ofertada en virtud de lo previsto en el Decreto 346 de 2020 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno.

Con el fin de identificar plenamente y notificar personalmente la presente decisión a los litisconsortes, se ordenará requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que: i) informe las personas que fueron nombradas en estricto orden, según los resultados definitivos publicados el 22 de julio de 2021², para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233- y ii) aporte los correos electrónicos de dichos servidores públicos.

De un lado, en vista de que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020³ y del acto administrativo que contiene la convocatoria pública para el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233-, el cual debe decirse fue habilitado mediante la expedición del Decreto 346 de 2020 -numeral 3º, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, que debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, conforme lo contempla el Artículo 138 -inciso 2º- del C.P.A.C.A, se **excluirán** las pretensiones encaminadas a su anulación vía judicial.

En igual sentido, es del caso determinar que la eventual nulidad del acto administrativo demandado acarrearía como restablecimiento automáticamente del derecho el pago de los emolumentos correspondientes al empleo temporal creado mediante Decreto 346 de 2020, además que una lectura integral de la demanda permite entrever que el demandante considera configurado un daño material y moral, razón por la cual se tomarán estos aspectos como una pretensión de la demanda sobre la cual habrá de decidirse en el fallo.

¹ El demandante, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.562, ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 54.813 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² <https://www.gobiernobogota.gov.co/contenidos/convocatoria-publica-planta-temporal>

³ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, se advierte que, si bien la parte actora estimó la cuantía en un monto superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A. -\$138.597.987- (archivo 2, pág. 3 expediente digital), lo cierto es que, adecuando proporcionalmente esa estimación al tiempo comprendido hasta la presentación de la demanda (siguiendo los lineamientos del Artículo 157 del CPACA –versión original-), el monto no desborda la competencia de este despacho para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

Por último, se observa que no se acreditó el envío previo del traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a la autoridad demandada. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FERNANDO BURGOS ÁVILA, identificado con C.C. 79.345.905, actuando en causa propia, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsortes necesarios a los servidores públicos que fueron nombrados para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233- de la Convocatoria Pública ofertada en virtud de lo previsto en el Decreto 346 de 2020 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a los litisconsortes necesarios, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBERINO, a los litisconsortes necesarios, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que: i) informe las personas que fueron nombradas en estricto orden, según los resultados definitivos publicados el 22 de julio de 2021⁴, para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría -Código 233- y ii) aporte los correos electrónicos de dichos servidores públicos.

⁴ <https://www.gobiernobogota.gov.co/contenidos/convocatoria-publica-planta-temporal>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISITRTIAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fernandoburgosavila@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fdf294351b8f4536c070bf686a8eae1f81bd05c11178d4ff300b63092602**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 106

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00014-00
Demandante:	MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Remite por competencia

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO, identificado con C.C. 80.765.368 y T.P. 242.889 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el Parágrafo 2 del Artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la indemnización que le fue concedida mediante la Resolución 3621 del 26 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES

Respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el demandante la estimó en ciento cuatro millones seiscientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$104.624.544), lo cual corresponde al valor indexado de la indemnización que le fue reconocida por pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta que lo que solicita es el doble del valor reconocido dando aplicación al Parágrafo 2 del Artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, si bien el actor estimó la cuantía del valor reclamado indexado, se evidencia que el valor reconocido por concepto de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, y que en esta oportunidad reclama, es de \$64.377.388 (archivo 2, págs. 35 y 39 expediente digital), lo

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00014-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual, en todo caso, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

lawyer2213@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706c20938af9350f3feb4e39965616e6d0db593cb71963641c3cdd7d8c350b3**
Documento generado en 17/03/2022 09:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 105	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante:	LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MARCELA ALFONSO PAVA, identificada con C.C. 51.670.734, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. -reconocimiento de la prima de medio año-, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo el argumento que antecede, sería del caso excluir las pretensiones relativas al Distrito Capital-Secretaría de Educación; no obstante, como quiera que frente a dicha entidad territorial se pretende se realicen los descuentos sobre los factores salariales de la docente demandante y a su vez el aporte de los mismos al sistema pensional -lo cual fue negado por el ente territorial en el Oficio No. S-2021-148759 del 26 de abril de 2021-(archivo 2, págs. 45 y 47 expediente digital), no se excluirán del medio de control del epígrafe.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MARCELA ALFONSO PAVA, identificada con C.C. 51.670.734, a

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 63 a 65 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee3ccf5f6bec0c51ffe004c7750ba97fef26ecb5d7a9d4e78a086e57cf57e9**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 163	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante:	JAIME RICARDO LOZANO FLORIAN
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar el acto administrativo demandado y la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, las cuales se aludieron ser aportadas pero no obran dentro del expediente.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME RICARDO LOZANO FLORIAN, identificado con C.C. No. 5.983.724, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, identificado con C.C. 79.651.493 y T.P. 247.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 114 y 115 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante: JAIME RICARDO LOZANO FLORIAN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

alessandroaavedra30@gmail.com
jotapolancoalberto@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0dd35f31df123281769338a460a18029fbaea4c2ee5daf808f24ce718befb**
Documento generado en 17/03/2022 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 103	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante:	KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, es del caso precisar que, con relación a las pretensiones de la demanda, si bien se solicita la nulidad del acto expreso emitido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contenido en el Oficio No. CUN2021EE010056 del 18 de junio de 2021 (archivo 2, págs. 23 a 25 expediente digital) y del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición promovida el 28 de abril de 2021 ante el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación (*ibidem* pág. 19), lo cierto es que, de una lectura adecuada efectuada por el despacho de los actos administrativos demandados, el acto expreso expedido corresponde al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y el acto ficto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se tendrá en cuenta esta particularidad para efectos de la admisión del medio de control del epígrafe.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, a través de apoderado, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 28 de abril de 2021, distinguida con el número de radicado CUN2021ERO12109, mediante la cual la señora KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 406 del 21 de febrero de 2020, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva elevada por la docente KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-792098 del 27 de agosto de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de dicho ente territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

krisoljara@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84e66d18db3ec2490bcc492e90cf95afa1c78850eebeab46d3cb291c106447**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 107	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA, identificado con C.C. 92.522.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que el actor, a través del medio de control, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 1º de marzo de 2021 y el 21 de mayo de 2021, respectivamente, proferidos dentro del proceso disciplinario de radicación No. SIJUR – DECUN – 2016 – 320 adelantado en contra del demandante por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, y ii) la Resolución No. 02295 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria. No obstante, se tendrán como actos administrativos demandados únicamente los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 1º de marzo de 2021 y el 21 de mayo de 2021, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, como quiera que estos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas o, como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, a *contrario sensu* de la Resolución No. 02295 del 29 de julio de 2021, pues se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA, identificado con C.C. 92.522.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ IGNACIO CALLE SALDARRIAGA, identificado con C.C. 71.397.062 y T.P. 206.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 768 y 769 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jose.abogado@themasjuridicos.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72626b4512b373968f2ecd69034d4ac5782865529eacaf7969de3fa36a46555b**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 104	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante:	WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM BONILLA BONILLA, identificado con C.C. 79.697.294, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de un lado, se advierte que no se acreditó el envío previo del traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a la autoridad demandada. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

Por último y de otro lado, para efectos de claridad, en aras de garantizar el principio previamente identificado, así como el de economía procesal, y ante la falta de especificación en el acápite de pretensiones de la demanda -declaración de nulidad-, se tendrá como acto administrativo demandado el contenido en el **Oficio No. S-2021-240810 del 28 de julio de 2021**, expedido por la directora de Servicios Administrativos del ente demandado (archivo 2, págs. 21 a 24 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM BONILLA BONILLA, identificado con C.C. 79.697.294, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del

Expediente: 11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante: WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante WILLIAM BONILLA BONILLA, identificado con C.C. 79.697.294, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 26 de abril de 2013 y el 5 de mayo de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JULIAN VARGAS BRAND, identificado con C.C. 79.557.258 y T.P 99.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gerente@vargasbrandabogados.com
drivevargasbrand@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df6451e0031dbdcafb996ed6d0a6cb52a28be45e95923a9d6df13f0c44f9a2**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 108	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante:	ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO, identificado con C.C. 79.578.226, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO, identificado con C.C. 79.578.226, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. con el demandante ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO, identificado con C.C. 79.578.226, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada

Expediente: 11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 y el 3 de agosto de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ, identificado con C.C. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d0d1a53bfb555c4ae00aab23663dde3a5d1bc965411accc17f57326b84493**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>